Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.
Sala (6) Sexta de Decisión Civil-Familia.
E. S. D.

Ref. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante: Sociedad INO'S SAS
Demandados: Rosa Esther González de Cantillo, Claudia Soledad Cantillo González y Patricia Del Carmen Cantillo González
Rad. 08-001-31-53-009-2017-00297-03
Radicación Interna: 44.089
M.P. Dra. Sonia Rodríguez
Asunto: Incidente de Nulidad Por Violación del Debido Proceso

CALIXTO FORTUNATO COLON ARRIETA, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. **9.082.116** expedida en Cartagena, y T.P. No. **110.778** del Consejo Superior de la Judicatura, con Correo electrónico: **calixto.arrieta@outlook.com,** obrando en calidad de apoderado especial de la señora **MERCEDES CANTILLO DE PAUTT**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de heredera determinada del finado **MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO,** no convocada en el proceso de la referencia por la demandante a pesar de tener pleno conocimiento de su existencia, mediante el presente escrito me permito impetrar **INCIDENTE DE NULIDAD**, indicándose que las causales se origina en el fallo de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2022, proferido por esta sala, el cual constituye una flagrante violación directa de la constitución política en los artículos 29 y 229 y la otra por violación de la causal 8 del artículo 133 del código general del proceso, solicitud que hago muy respetuosamente con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES GENERALES

Como primera causal de nulidad que se formula, es la nulidad constitucional por violación al debido proceso y al derecho de defensa que consagra el artículo 29, articulado con el artículo 229 de la Constitución Nacional y la segunda causal es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA QUE SUSTENTA LA PRIMERA CAUSAL DE NULIDAD CONSTITUCIONAL

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional el debido proceso se aplica a toda actuación judicial y administrativa. Su composición es compleja en la medida en que se integran un conjunto de garantías procesales como el juzgamiento de personas conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, la existencia de un juez competente y que se observen la plenitud de las formas

propias de cada juicio, en la que se debe respetar el derecho a ser escuchado en juicio, a ejercer contradicción y el derecho de defensa en general. Dentro de estas se articula el acceso a la justicia, también se encuentra el deber del juez en integrar el contradictorio cuando en la relación jurídica se requiera la presencia de varias personas para poder proferirse válidamente una sentencia, la cual no debería emitirse, en caso que para la integración de un litis consorcio necesario haga falta la participación de una persona para que se integre la parte.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y la correcta aplicación de las normas en el contexto del respeto a la dignidad humana en cualquier actuación judicial o administrativa, siguiendo las reglas preestablecidas.

El juez constitucional como, director del proceso está obligado a entre otras cargas integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar establecidas en la afectación iusfundamentales y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

Cuando se formula una demanda, al formalizarse la relación jurídica procesal es pertinente tener preciso que cuando en algunos de los extremos de la litis se observa la existencia de una pluralidad de sujetos, se debe tener claro el tipo de litisconsorcio que se forma, dado que tratándose de un litisconsorcio necesario en principio las partes deben prever la integración de todos los sujetos, de omitirse por parte de ellos esa integración, le corresponde al juez de manera oficiosa integrar el contradictorio, a efecto de no vulnerarle los derechos iusfundamentales a quien por omisión no ha sido llamado al proceso. La Corte Constitucional ha indicado que los derechos de defensa y contradicción se ven limitados cuando no se integra correctamente el contradictorio, por cuanto estos garantizan a las personas que acceden a la justicia a presentar pruebas y a controvertir las que se aporten en su contra.

Cuando se ha proferido sentencia, sin que se hubiera integrado el contradictorio, surge la necesidad de subsanar la omisión, declarando la nulidad del acto jurisdiccional, a efecto de que se anulen las actuaciones y se remita al juez del conocimiento para que ordene la vinculación de quien fue omitido, notificándolo debidamente conforme a las normas vigentes y se surtan las actuaciones pertinentes para que puedan ejercer su derecho de defensa. (Corte Constitucional auto 071A (T-5193952), febrero 22/16).

En el proceso de la referencia se observa que la demanda se formuló contra **ROSA ESTHER GONZALEZ DE CANTILLO, CLAUDIA SOLEDAD CANTILLO GONZALEZ y PATRICA DEL CARMEN CANTILLO GONZALEZ** omitiendo vincular a mi poderdante **MERCEDES CANTILLO DE PAUTT, hija de ROSA ESTHER y hermana de CLAUDIA Y DE PATRICIA,** la relación jurídica existente

entre estos sujetos determina que todos deben ser vinculados en el proceso por constituir un litisconsorcio necesario, que a falta de algunos de ellos no es posible proferir sentencia de fondo y si por error esta se emite la forma de subsanar el defecto es declarando la nulidad. En el caso concreto se puede constatar que la parte demandante tenía pleno conocimiento de la existencia de mi poderdante **MERCEDES CANTILLO DE PAUTT**, por cuanto se hicieron parte en el proceso de sucesión del finado **MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO**, que cursa en el juzgado séptimo de familia de Barranquilla, con radicado **08-001-31-10-007-2016-00159-00**. En este proceso intervienen como herederos **ROSA ESTHER GONZALEZ DE CANTILLO, CLAUDIA SOLEDAD CANTILLO GONZALEZ, PATRICIA DEL CARMEN CANTILLO GONZALEZ**, **NANCY CANTILLO ORTEGA Y MERCEDES CANTILLO DE PAUTT,** y el demandante la sociedad INO`S S.A.S., intervino como tercero incidental, por lo que tenían pleno conocimiento que estos sujetos que forman la parte pasiva en este proceso declarativo, estaban plenamente determinados en el proceso de sucesión y lo lógico y con lealtad procesal se debió vincular a mí poderdante, por ser un sujeto conocido, al no hacerlo no se pudo integrar debidamente el contradictorio. El hecho de conocer a los sujetos, porque reitero, conocimiento que proviene del hecho de haber participado del proceso de sucesión, no hay razón para que mi poderdante **MERCEDES CANTILLO DE PAUTT**, se haya omitido su vinculación y pudiera ejercer su derecho a la defensa y el acceso a la justicia y a defender los derechos que le correspondan, en virtud de ello, queda claro que estamos frente a una nulidad constitucional por violación al debido proceso. El artículo 61 de C.G.P consagra que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de maneras uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

La integración del contradictorio tiene un carácter constitucional, en el sentido que se relaciona con el debido proceso y la garantía que en el proceso intervengan todos los sujetos que integran la relación jurídica material. Si se tiene en cuenta en el presente proceso declarativo verbal de nulidad absoluta el demandante dirigió la demanda contra la cónyuge del causante y contra dos herederas, omitiendo vincular a mi poderdante **MERCEDES CANTILLO DE PAUTT**, con el pleno conocimiento de que todos estos sujetos son reconocidos en el proceso de sucesión que se lleva a cabo en el Juzgado séptimo de familia, en el cual el demandante también se ha vinculado como tercero, es decir se ha integrado en la relación jurídica procesal que se ha dado a través del proceso de sucesión por lo tanto ha desconocido el artículo 61 del C.G.P.

El hecho que se haya proferido la sentencia, con esta no se sanea la protuberante irregularidad cometida, dado que, tratándose de herederos, estos ocupan el lugar del fallecido en cualquiera de las relaciones jurídicas trasmisibles, incluyendo las

relaciones jurídicas que surjan en el curso de un proceso judicial. Con mayor razón cuando los herederos han sido reconocidos en instancias judiciales a efectos de afrontar cualquier acción judicial, esta debe promoverse contra todos, con la finalidad que la sentencia pueda producir válidamente los efectos jurídicos, la cual debe ser común a ellos, esta es razón suficiente para tener claro la participación de todos en el proceso y la forma de garantizarle a mi poderdante Mercedes el respeto al debido proceso es declarando la nulidad de la sentencia y como efectos se anulen todas las actuaciones para que se integre adecuadamente el litisconsorcio necesario, con el real propósito de invalidarse toda actuación que haya resultado contaminada.

REFERENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia 2020-02651 del 14 de julio de 2020 del Consejo de Estado. Al respecto esta corporación ha precisado en materia de debido proceso el siguiente razonamiento:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución Política como derecho fundamental de aplicación inmediata y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta Constitucional, el ajuste de toda actuación a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características, así, como la ejecución de cualquier orden legalmente dada por autoridad administrativa.

Es decir, que el someter las controversias a procedimientos preestablecidos e iguales, no solo garantiza el derecho de defensa, sino que también el principio de la igualdad ante la ley, en el campo de la administración de justicia y, asegura de manera eficaz la imparcialidad de los encargados de administrar justicia, mediante la neutralidad de los procedimientos.

Las autoridades judiciales, administrativas, así como las civiles, deben actuar respetando la secuencia de los actos previstos en la ley, pues su inobservancia puede ocasionar sanciones legales, de igual manera el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

> "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

> Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)".

La Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho con rango fundamental [(4)], establecido como una garantía para los asociados, que confían en que los actos del servidor público tienen como fundamento un proceso justo y adecuado. En la Sentencia T-1263 de 2001, la alta corporación sostuvo:

> "El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda —legítimamente— imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales".

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de un estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas y aquellas que adelantan la fuerza pública en la definición de los derechos individuales, es pues, la defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio".

Esta honorable corporación legitima en su razonamiento que el debido proceso no solo garantiza el derecho de defensa, sino también el principio de igualdad ante la ley. Estos son unos derechos fundamentales que el juez como director del proceso debe garantizar su cumplimiento en aras de darle aplicación a las normas constitucionales.

La convención Americana de derechos humanos en su artículo 8 establece las garantías judiciales y señala el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (…)

Así mismo el artículo 9 consagra el principio de legalidad, que impone a los jueces ceñirse a las normas que regulan las diferentes actuaciones.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA QUE SUSTENTA LA SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Es la contemplada en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, que establece que, "el proceso es nulo en todo o en parte […]Cuando no se practica en legal forma la

notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado" .

Se funda además esta causal en que, la sociedad demandante INO´S S.A.S. antes de iniciar esta demanda intervino en el proceso liquidatario de la sucesión del finado **MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO** y, dentro de esa actuación tuvo pleno conocimiento de la existencia de la señora **MERCEDES CANTILLO DE PAUTT**, por lo tanto heredera, del finado **MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO** y, con base en ello, tenía un legítimo interés jurídico en las resultas de este proceso por cuanto el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-89621 es de propiedad de su progenitor fallecido y, la Escritura Pública 2155 del 8 de septiembre de 2.015, otorgada en la notaría 12 de Barranquilla, recae sobre una parte restante de dicho bien inmueble, lo cual la constituye en un **LITISCONSORTE NECESARIO**.

Mi poderdante cumple con lo preceptuado en el artículo 135 del C.G.P., en el sentido de estar legitimada para proponer esta nulidad, la cual a su vez se articula con la primera causal de nulidad alegada y denominada constitucional, cuya fundamentación precede. Su legitimación proviene del hecho de que ha resultado perjudicada al no ser vinculada al proceso a sabiendas que era un sujeto reconocido como antes se indicó, además, no ha dado lugar al hecho que origina la irregularidad y tampoco ha intervenido en el proceso declarativo, en este sentido se cumple con el principio de legalidad para invocar la nulidad de la sentencia proferida por esta sala del tribunal.

Siendo necesaria e imperativa la vinculación de mi poderdante al presente proceso declarativo, se le debe por parte del despacho previa anulación de la sentencia notificar para que integre el contradictorio y a su vez se integre la parte por pasiva como debe ser, esto no es simplemente una situación de forma, es de contenido bajo el entendido que lo que se busca es evitar sentencia en un proceso en que se ha dejado por fuera un sujeto cuya vinculación es imperativa por ley, ya que la sentencia no podría cumplir su propósito como es la de ser inescindible y que cobije por igual a todos los sujetos, de ahí, la necesidad de que al anularse las actuaciones contaminadas se le garantice al sujeto omitido su intervención con el ejercicio pleno de sus derechos.

La falta de notificación a mi poderdante impidió la conformación del litisconsorcio necesario. La notificación tiene un rango constitucional, porque con ella, se garantiza el principio de publicidad y el ejercicio del derecho de defensa.

REFERENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-8202020 de marzo 12 de 2020 del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, Consideró que a la luz del artículo 135 del C.G.P., la sala civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncie un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.
La jurisprudencia ha definido sus características como son:

1- Condición de legitimidad y transparencia del poder público
2- El derecho que les asiste a los ciudadanos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa conforme a sus intereses.

Sobre estas características se establece la nulidad procesal que a falta de notificación de cualquier providencia judicial constituye una irregularidad, así como todas las actuaciones que resulten contaminadas deben ser anuladas, la falta de notificación desconoce el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y la publicidad es concebida como una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5143-2020 del 25 de enero de 2021, Magistrado ponente, **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, refiriéndose a un asunto sobre un proceso declarativo de prescripción en la que el fundamento jurídico es el Código De Procedimiento Civil, las particularidades del caso que planteamos también se recogen en el Código General del Proceso por lo que resulta viable acudir a esta jurisprudencia solo para indicar que es aceptable que no toda falta de notificación o emplazamiento produce nulidad, pero en el presente caso, no estamos frente a esa situación que impide el surgimiento de la nulidad, porque, por un lado mi poderdante no ha intervenido en el proceso declarativo, segundo, es parte necesaria en una relación jurídica para que se pueda integrar válidamente la relación jurídica pasiva, tercero no ha dado lugar a la nulidad y cuarto es un sujeto afectado en sus derechos constitucionales y legales.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 del C.G.P. como excepción previa, el artículo 61 del C.G.P. indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los

demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural. Si el(la) no convocado(a) solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del C.G.P., esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

El artículo 134 del C.G.P. no dispone diferencia de acuerdo con la forma en que se haya constatado la irregularidad, sino que prescribe que la sentencia se anulará, por lo que hablaríamos de una causal insaneable. La Corte Constitucional analizando esta misma norma, aunque, lo hizo frente a la acción de tutela, consideró que luego de haberse pronunciado la sentencia, la causal se tornaba insaneable y resultaba asimilable a la de pretermisión integral de la instancia, que el Código prevé como tal.

En efecto, el Máximo Tribunal Constitucional, mediante Auto 583/15, Procede la Sala Plena de la Corte Constitucional a resolver la solicitud de nulidad de la Sentencia T-438 de 2015, la cual fue proferida por la Sala Séptima de Revisión:

> ***"3.3.2. La Corte ha advertido que la integración del contradictorio es un presupuesto esencial para la garantía del derecho al debido proceso, y por tanto de la defensa. En este sentido, ha señalado que omitir la posibilidad de que una parte o un tercero con interés legítimo intervenga en el marco de un proceso, implica el desconocimiento de dichos derechos. Así por ejemplo, en el Auto del 3 de mayo de 2003, la Corte advirtió lo siguiente:***
>
> ***"… La oportuna realización de las notificaciones o actos de comunicación procesal es una de las manifestaciones más importantes del respeto al debido proceso y lo es tanto en relación con las partes que intervienen en el proceso como respecto de los terceros a quienes les asista un interés legítimo en él.***
>
> ***Esta relevancia de las notificaciones se potencia en el ámbito de los procesos de tutela dado que en ellos se debate el amparo constitucional de los derechos fundamentales, siendo, por lo tanto, prioritario que se configure debidamente el contradictorio y que se notifique a las partes y a los terceros con interés legítimo, las decisiones proferidas.***
>
> ***Respecto a la autoridad o particular contra el que se dirija la acción, lo ordinario es que el actor la determine al ejercer la acción pero si no tiene claridad al respecto y en la demanda existen elementos de juicio que le permiten al juez de tutela determinar contra quién debe dirigirse, su deber es integrar el contradictorio contra la autoridad o particular que se infiera de tales elementos de juicio. De lo contrario, puede suceder que a pesar de verificarse una efectiva vulneración de derechos fundamentales, no haya lugar a amparo constitucional alguno por no haberse vinculado al proceso a quien estaba llamado a actuar u omitir para poner fin a esa vulneración. Y es claro que una situación de esta***

índole es contraria a la finalidad que el constituyente le imprimió a la acción de tutela".

Coherente a lo dicho se sustentó la causal de nulidad constitucional en la que se viola de manera flagrante el **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO DE DEFENSA**, derechos fundamentales amparados en la carta superior por el artículo 29 de la constitución, ya que la sentencia de primera instancia fue apelada con unos REPAROS CONCRETOS y, a estos, por mandato legal debía ceñirse el fallo de segunda instancia y, además, porque de ninguna manera puede interpretarse el otorgamiento de la escritura pública 1029 del 12 de junio de 1.981 de la Notaría Tercera de Barranquilla, por medio de la cual se hizo una división parcial del predio y una aclaración del área real del predio vendido mediante la escritura pública 2784 del 20-12-1980 de la Notaría Segunda de Barranquilla, como una modificación del negocio contenido en la escritura pública 2784 del 20 de diciembre de 1.980, de la Notaría Segunda (2ª) de Barranquilla, manifestación abiertamente contraria a la norma contenida en el artículo 1889 del código civil y siendo así, no cabe duda que la manifestación del fallo en tal sentido, es una afrenta contra el principio de legalidad que funda el Estado Social de derecho.

El Honorable Tribunal acierta al manifestar en el fallo del 15 de noviembre de 2022, que, el contenido de la escritura 1029 del 12-06-1.981, de la notaría Tercera (3ª) de Barranquilla, se refiere a la venta de un área de 30 hectáreas más 7.621 M2, y no a la señalada por los demandados, (por un error de tipo) en la escritura contentiva de la declaración de parte restante, sin embargo, yerra totalmente este Tribunal de Justicia, al aseverar que, con la aclaración de área contenida en la escritura pública 1029 del 12-06-1.981, de la Notaría Tercera (3ª) de Barranquilla, se modificó el negocio contenido en la escritura pública 2784 del 20-12-1.980, de la Notaría Segunda (2ª) de Barranquilla, puesto que, tal como explícitamente lo dijo la Jueza Noveno (9) Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en el fallo apelado el señor Edgar de Jesús Ochoa Ochoa vende COMO CUERPO CIERTO y, ¿por qué se entiende que vende como cuerpo cierto? porque de conformidad con lo previsto en el artículo 1889 del Código Civil, la venta que se realice con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos y, en la escritura pública 2784 del 20-12-1.980, de la Notaría Segunda (2ª) de Barranquilla, se lee con meridiana claridad que se vende con señalamiento solamente de linderos y, por lo tanto, se evidencia una clara irregularidad en la interpretación del Ad Quem en la providencia adoptada el día 15 de noviembre de 2.022, lo cual se convierte en una evidente VIA DE HECHO, al incurrir en una decisión EXTRAPETITA en la medida en que, ello conllevó a la revocación de un fallo ajustado a la ley.

Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC 4257-2020, radicación número 11001-31-03-041-2010-00514—01 del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020):

**“*cumple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio”.*

***Tal como el legislador lo estableció en canon 281 del Código General del Proceso, el cual estable que, las providencias del Juez, su notificación y los efectos de su contenido deben estar permeadas del Principio de congruencia, así: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*”.**

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-455/16, también sentó derroteros claves y precisos sobre la aplicación del principio de congruencia por pate del operador judicial en las sentencias:

“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

[…] la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez “es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa”, a tal grado que “la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante”, esto es, “carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso”. De lo contrario, “el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería

insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso".

De otro lado, a través de escritura pública 1029 del 12 de junio de 1981,de la Notaría 3ª de Barranquilla, se procedió a dividir el inmueble adquirido y, a aclarar el área real de la misma puesto que, los linderos quedaron incólumes, en efecto, se señaló que el área real del inmueble objeto de la venta contenida en la escritura 2784 del 20-12-1980, de la Notaría 2ª de Barranquilla, realmente comprendía 37 hectáreas 4.525 metros, y por lo tanto, tal circunstancia si puede ser tenida como una aclaración de área por las razones ya expuestas, y no como una modificación unilateral del objeto del negocio jurídico inicialmente celebrado, como erróneamente interpreta este Tribunal, es decir, la venta realizada por el entonces vendedor Edgar de Jesús Ochoa Ochoa y, en la que intervino como comprador el finado Miguel Ángel Cantillo Badillo, claramente aunque no se haya expresado así, es una venta realizada como *CUERPO CIERTO* y así debe entenderse por señalarse solamente linderos y no medidas, por lo tanto, la declaración efectuada por el señor MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO en relación con el área del inmueble adquirido si tiene efectos frente a terceros.

Ha de entenderse que la venta como cuerpo cierto es una figura jurídica que opera en el contrato de venta de bienes inmuebles, que resulta muy significativa cuando la extensión real del bien no coincide necesariamente con aquella extensión que se ha contemplado en el documento. Es posible que la extensión o área de un predio no siempre coincide con lo que se puede contemplar en unos planos, en documentos privados como promesa de compraventa o en escritura pública. Esta circunstancia que refleja una realidad en la vida llevó a que el legislador se preocupara por regular esa situación, de ahí, que creó la figura de venta como cuerpo cierto, que hace irrelevante la extensión que pueda tener el predio objeto de venta.

Para ilustrar desde el punto de vista práctico lo manifestado imaginemos a manera de ejemplo que en una escritura pública se indique un área de 50 hectáreas, pero en la realidad pueden ser 45 o 55 hectáreas. En principio puede entenderse que esta situación genera un conflicto en que una de las partes pueda alegar un incumplimiento ya que se está hablando de una cosa y entregando otra. Tal conflicto jurídico encontró su regulación por parte del legislador creándose la figura de la venta como cuerpo cierto. Para precisar mejor la idea se entiende como cuerpo cierto la referencia a una cosa determinada con características propias que las diferencian de otras, pero que tiene la particularidad de poderse apreciar objetivamente identificándolas con sus propias particularidades que determinan su existencia e individualidad.

La cabida debe entenderse como la extensión del predio y esto no es relevante, lo que importa es el cuerpo cierto que se acordó en el contrato de compraventa.

La determinación de cuerpo cierto no desnaturaliza la relación jurídica en la cual se consagra, me explico, si tal figura está contemplada en un contrato de compraventa, mediante escritura pública e incluso en un contrato de promesa de compraventa no cambia la esencia del acto jurídico porque la denominación “cuerpo cierto no tiene la virtud , ni la autonomía de crear una nueva figura jurídica sino, que opera como una figura jurídica para resolver cualquier eventual conflicto que surja en la determinación de un área o cabida especifica en un documento con la que pueda existir en la realidad, se concluye entonces que la falta de correspondencia entre el área que se consagre en el documento con la que exista realmente, hoy no tiene problema jurídico porque está regulado por el legislador en el artículo 1.889 del Código Civil. Desconocer lo manifestado hace que el operador judicial termine violentando la norma sustantiva haciéndolo incurrir en un error de derecho, en la interpretación de la norma y de paso, desconoce el principio de legalidad.

Obsérvese, que el Ad Quo fue muy explícito en la argumentación del fallo del día 24 de mayo de 2.022, dictada por el Juzgado 9º Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro del proceso de nulidad absoluta de la escritura pública 2155 del 08-09-2.015, de la Notaría 12 de Barranquilla, radicado 08-001-31-53-009-2017-00297-00, en la cual la Juez Noveno Civil Del Circuito Oral de Barranquilla, hace una argumentación sobre la legalidad de la aclaración de área contenida en la escritura pública 1029 del 12-06-1981 de la Notaría Tercera de Barranquilla, fundando su legalidad en lo previsto en el artículo 1889 del código civil que establece lo siguiente:

“ARTICULO 1889. <VENTA DE PREDIO COMO CUERPO CIERTO>. Si el predio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio, sea cual fuere la cabida del predio.

Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos, y si no pudiere o no se le exigiere, se observará lo prevenido en el inciso del artículo precedente.” (negrillas y subrayas son mías)

Lo anterior armoniza con lo consignado en la escritura pública 2784 del 20 de diciembre de 1980 de la Notaría Segunda de Barranquilla, en la que se lee claramente que muy a pesar de señalarse el área vendida, solo se señaló linderos veamos lo que dice el documento:

"ante mí, ABEL CEPEDA HOYOS, Notario Público, Segundo, Principal del Círculo de Barranquilla, abogado titulado, compareció el señor EDGAR DE JESUS OCHOA OCHOA, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 7.415.825 expedida en Barranquilla – y dijo: Que por medio del presente instrumento público, transfiere a título de venta pura y simple, a favor del señor MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO, el derecho de dominio y posesión que el exponente tiene sobre el siguiente inmueble, que hace parte de uno de mayor extensión, a saber, "Un globo de tierra situado en jurisdicción de este Municipio en la carretera Vieja a Juan Mina, que hace parte del denominado "SAN MARCOS", constante de Treinta (30) hectáreas y siete mil setecientos veintiún metros cuadrados (7.621M2), que tiene los siguientes linderos: por el Norte, camino viejo de Juan Mina, con frete al Barrio "La Paz"; por el Sur, linda con el resto del predio "San Marcos", que se reserva el vendedor; por el Este, con predios de los hermanos Reniz Segnini y por el Oeste, carretera de la Circunvalación en medio".- Que el globo de tierra descrito fue adquirido por el exponente vendedor, en mayor extensión, como consta en la escritura pública 2783 de fecha de hoy y de esta misma notaría, es decir, inmediatamente anterior a la presente.-"

Una vez explicada la fundamentación en derecho de la aclaración de área, la funcionaria Ad quo, para sustentar la legalidad de la escritura 2155 del 8 de septiembre de 2015 de la Notaría 12 de Barranquilla, cuya nulidad se demandó, se debe tener en cuenta que el señor **MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO** no declaró en aquella escritura la parte restante, lo cual es lo que vienen a hacer sus herederos con base en lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 665 del código civil, que enlista como derecho real el derecho de herencia, es decir, los herederos al deferírseles la herencia desde el momento de la muerte del causante, toman posesión de esta y en virtud de ello están habilitados por la ley para declarar esa parte restante, el decreto 2157 de 1995 que reglamento parcialmente los Decretos Leyes 960 y 1250 de 1970; 1711 de 1984 y se modifica el artículo 18 del Decreto 2148 de 1993 al desarrollar lo dispuesto en el artículo 31 antes mencionado, estableció una alternativa respecto de la identificación de los inmuebles por sus linderos, disponiendo que para efectos de no transcribir los linderos literales de los inmuebles, se puede protocolizar el plano definitivo expedido por la autoridad catastral correspondiente, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral, el cual se debe protocolizar con la escritura pública respectiva. Se dispone en dicha norma que en los casos en los que se adopte este sistema debe consignarse en la escritura pública el número del plano, la nomenclatura, si es el caso, el paraje o la localidad donde está ubicado, el área del terreno y el numero catastral o predial. También tenemos que en caso que el interesado se acoja a este sistema de identificación de los linderos de los inmuebles

mediante planos, en los términos indicados, y se efectúen segregaciones de una o más partes o porciones de un inmueble se protocolizaran con la escritura tanto el plano resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral del lote de mayor extensión, como el plano de las unidades segregadas y el correspondiente a la parte restante, los que deben ser elaborados con base en el plano catastral por autoridad catastral o por un agrimensor, topógrafo o ingeniero con matrícula profesional vigente.

Acertadamente dijo el Ad Quo que frente a la declaración de parte restante contenida en la escritura pública 2155 del 8 de septiembre de 2015 de la Notaría 12 de Barranquilla, tenemos que el artículo 8 del decreto 2157 de 1995, al modificar el artículo 18 del Decreto 2148 de 1983, establece que cuando en una escritura se segreguen una o mas porciones de un inmueble se identificarán y alinderarán los predios segregados y el de la parte restante, y en el caso que se exprese la cabida se indicará la de cada unidad por el sistema decimal y como quiera que es el interesado el quien debe escoger o elegir si la identificación de los linderos de los inmuebles segregados, y el de la declaración de parte restante se efectuará mediante la transcripción de los linderos literales de los inmuebles o con la protocolización de los planos expedidos por quienes están autorizados por la ley, la presentación de estos últimos documentos no son obligatorios si el interesado no escoge esa forma de identificación para la segregación y la declaración de parte restante.

Al respecto tenemos que a través de la instrucción administrativa 31 del 8 de junio de 2001 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro se estableció:

“2 *Planos Catastrales.*

El Decreto 2157 de 1995 se expidió como una alternativa a las necesidades del usuario en el sentido de optar por un sistema que le ofreciera mayores y mejores garantías en lo que respecta a la identificación de los inmuebles por sus linderos. El decreto en comento permite acudir a un mecanismo especial protocolizando en la respectiva escritura pública el plano definitivo expedido por la autoridad catastral del lugar correspondiente a la ubicación del inmueble, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral.

La escogencia de este nuevo procedimiento por parte de las personas naturales o jurídicas y entidades públicas, implica que en el texto de las escrituras se omitirá la transcripción de textual de los linderos literales del bien, toda vez que la identificación del mismo estará contenida en el respectivo plano catastral, del cual se tomarán para consignar en el instrumento los datos relativos al número que lo distingue, la nomenclatura cuando fuere el caso, el paraje o localidad donde está ubicado, el área del

terreno y el número catastral o predial. Este nuevo criterio armoniza con las políticas del estado moderno de hacer más expeditos los trámites ante las diferentes entidades públicas y demás estamentos que por expresa delegación de facultades otorgadas por el Estado, presten un servicio público.

Para garantizar que en el registro de instrumentos públicos se conserven y optimicen los datos relacionados con la descripción, cabida y linderos de los inmuebles identificados por este sistema, se exige para los usuarios que lo adopten, el cumplimiento de los siguientes requisitos en el otorgamiento de escrituras públicas, a saber:

1. Que se trate de planos catastrales resultantes de los procesos deformación, actualización y conservación catastral.

2. Que en los casos de segregación(es), con el instrumento se protocolicen los planos que identifiquen en su orden, al predio restante del bien, salvo la situación prevista para las entidades públicas consagrada en el artículo 9° del precitado Decreto 2157 de 1995.

3. Que los planos correspondientes a las partes segregadas y restante del bien, sean elaboradas por un topógrafo, un ingeniero o un agrimensor, los cuales tendrán el carácter de provisional, hasta tanto el documento que los contenga esté debidamente registrado y las oficinas de catastro respectiva los incorpore al catastro dentro del proceso de conformación a que nos hemos referido.

4. Que tanto las personas naturales, como las jurídicas y las entidades públicas que se acojan a este sistema, deberán continuar con él para los sucesivos actos de disposición, aclaración o actualización de linderos, siempre protocolizando con la escritura pública de que se trate el plano catastral correspondiente.

De conformidad con lo expuesto los registradores deberán abstenerse de devolver documentos, exigiendo al usuario adoptar un sistema de identificación predial que en ningún momento se ha concebido como obligatorio, sino que solo es facultativo u opcional en su escogencia. En la autorización y registro de escrituras públicas en las que se opte por el sistema de identificación de inmuebles protocolizando planos, se deberá dar estricto cumplimiento a los artículos 1° al 6° del Decreto 2157 de 1995."

Para el Ad Quo, según lo anteriormente indicado, no queda duda que la declaración de parte restante es un trámite que se puede adelantar ante las notarías, y respecto del mismo tenemos que el interesado puede optar por una de dos opciones, por el sistema de la transcripción literal de los linderos de los bienes, o por aportar planos

expedidos por quien autoriza la ley para tales fines, los que protocolizaran con la escritura pública.

Dentro del acervo probatorio que oficiosamente auscultó el Juzgado Noveno Civil Oral Del Circuito de Barranquilla, obtuvo los siguientes: con oficio No. 2559 del 6 de agosto de 2019 se ordenó a la Notaría 12 de Barranquilla remitir la Escritura Pública 2155 del 8 de septiembre de 2015 Notaría 12 de Barranquilla con los documentos protocolizados con la misma; lo cual fue respondido con oficio NDDB No. 493 del 15 de agosto de 2019 remitiendo al despacho en mención la 9ª copia de la mencionada escritura en la que consta que hace parte integral de la misma los siguientes documentos:

- Poder general otorgado por las señoras ROSA ESTHER GONZALEZ DE CANTILLO, PATRICIA DEL CARMEN CANTILLO GONZALEZ y CLAUDIA SOLEDAD CANTILLO GONZALEZ, a favor del señor LUIS ARNOLDO GIRALDO GARCIA, que consta en la escritura pública 2257 del 5 de agosto de 2015 de la notaría Segunda de Barranquilla, facultando en ella al mencionado señor para que realizara los trámites correspondientes ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o ante cualquier otra entidad o autoridad competente, tales como identificación, ubicación, asignación de código catastral, asignación de matrícula inmobiliaria, rectificación de medidas y linderos del inmueble relacionado, y constituya, modifique, aclare o revoque toda clase de actos o negocios jurídicos que se requieran sobre el bien inmueble y realice toda clase de actos o trámites administrativos o judiciales necesarios para lograr la plena eficacia del mandato.

– Dos (2) planos prediales rurales. – Registros civiles de las señoras y CLAUDIA SOLEDAD CANTILLO GONZALEZ y PATRICIA DEL CARMEN CANTILLO GONZALEZ en los que consta que son hijas del señor MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO.

– Registro civil del matrimonio de los señores MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO y ROSA ESTHER GONZALEZ OSPINO.

– Registro civil de defunción del señor MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO.

- Folio de matrícula inmobiliaria cerrado No 040-10062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

- Folio de matrícula inmobiliaria No 040-89621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

- Formato de solicitud de corrección sin diligenciar expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

- Hoja en la que consta el procedimiento y los requisitos para la declaración de parte restante, constando en los requisitos, que son visibles, entre otros, el registro de

Defunción del causante, nombre completo de los herederos, copias de las cedulas, registro civil para acreditar parentesco, certificado de tradición, plano catastral del área.

- Escritura pública No 1074 de fecha mayo 29 de 1981 emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, a través de la cual el señor EDGHAR DE JESUS OCHOA OCHOA aclara las medidas y linderos de un resto de tierra que quedo en su favor después de la venta efectuada de una parte de un lote al señor MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO mediante escritura pública No 2784 del 20 de diciembre de 1980 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, quedando como dueño no de 28 hectáreas y 2.379 M2, sino de 28 hectáreas y 1.920 M2.

- Escritura pública 2784 del 20 de diciembre de 1980 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla en la que consta la venta pura y simple realizada por el señor EDGAR DE JESUS OCHOA OCHOA a favor del señor MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO, del globo de tierra constante de 30 hectáreas y 7.621 M2 ubicado en jurisdicción de este Municipio (Barranquilla), que hace parte del denominado SAN MARCOS, indicándose además por el señor EDGAR DE JESUS OCHOA OCHOA, en dicho instrumento público que descontando lo vendido queda siendo dueño de 28 hectáreas y 2.379 M2

Concluyo el Ad Quo acertadamente que, no se presenta en la escritura pública 2155 del 8 de septiembre de 2015 de la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla, alguna de las causales de nulidad, desde el punto de vista formal consagradas en el artículo 99 del Decreto 960 De 1970, como erradamente se interpretó y dispuso en la sentencia de segunda instancia, y que en dicho documento las interesadas por medio de apoderado decidieron efectuar la declaración de parte restante con la transcripción de los linderos literales de los inmuebles, como consta en la misma escritura pública; concluyendo igualmente que no se observa dentro de dicha escritura alteración, modificación, o corrección de las medidas y linderos del bien anteriormente identificado y cabe resaltar que como apoyo jurisprudencial de esa conclusión el Ad Quo manifestó:

Sobre el particular tenemos que la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la H. Magistrada Margarita Cabello Blanco, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2015, dentro del proceso radicado No. 11001-31-03-004-2011-00125-01, expuso:

“2. Por cuanto la presente actuación tuvo origen en la pretensión de nulidad absoluta de dos actos incorporados en instrumentos públicos contentivos de una actualización de áreas de bien inmueble y de ratificación de medidas respectivamente, tras denunciarse, entre otras, disposiciones del Estatuto del Notariado, conviene recordar, cual lo hubiere expuesto la Sala que:

“De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley 960 de 1970, en el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública, se distinguen varias etapas sucesivas e independientes entre sí, cuales son: la recepción de las declaraciones de los otorgantes; la extensión de las mismas, es decir, la incorporación al documento de la "versión escrita" de lo declarado; el otorgamiento, o sea, el asentimiento de los otorgantes al texto que ha sido extendido en el instrumento; y, por último, la autorización que, a tenor del artículo 14 del Decreto-ley 960 de 1970, consiste en "la fe que imprime el notario" al instrumento, lo que realiza luego de verificar el cumplimiento de los "requisitos pertinentes" y en atestación pública "de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados".

Dado que durante el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública puede incurrirse en nulidad, lo que acontece cuando se omite el "cumplimiento de los requisitos esenciales", o pueden ocurrir irregularidades de menor entidad "desde el punto de vista formal", el Decreto-ley 960 de 1970 dedicó su Título III a la "Invalidez y Subsanación de los Actos Notariales"

De los primeros, se ocupa en forma específica el artículo 99 del Decreto en mención, casos en los cuales se sanciona por el legislador el vicio de que se trate, con la invalidez del acto notarial en cuestión.

En cuanto a las demás irregularidades, éstas pueden ser objeto de "Subsanación", enmienda o corrección, y de ello se ocupan las restantes normas del Título III del aludido Decreto 960 de 1970, cual acontece cuando a pesar de haberse cumplido los requisitos esenciales para el nacimiento de una escritura pública a la vida jurídica, por una circunstancia ajena a las partes y atribuible al Notario, éste no la firmó. En tal hipótesis, quien ocupe el cargo podrá suscribir con posterioridad el documento para elevarlo a la categoría de escritura pública, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro (Art. 100, Decreto-ley 960 de 1970 y Art. 47 del Decreto 2148 de 1983), (…)” .

El artículo 99 del Decreto 960 de 1970 recoge “desde el punto de vista formal” los motivos de nulidad de las escrituras en los eventos de omitirse los siguientes presupuestos esenciales: “1. Cuando el Notario actúe fuera de los

límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones".

Aquellas exigencias se predican del documento en cuanto instrumento autónomo, es decir, distinto a la manifestación de voluntad que él incorpora; por ello, se destaca, es considerado una pieza desligada de las afirmaciones que las partes le hubieren consignado.

Al efecto, ha sostenido esta Corporación:

"Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, mas no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración. Otra cosa, por supuesto, será que, con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia; sin embargo, aún en tal caso, la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas.

Por tanto, cabe afirmar que las declaraciones en sí mismas desempeñan un papel neutro o indiferente respecto de las exigencias formales de la escritura pública, de donde se sigue que estas exigencias de índole formal ninguna dependencia crean respecto de lo que determine la ley sustancial acerca de esas declaraciones" .

En conclusión, no se encuentra dentro de la escritura irregularmente anulada una corrección unilateral de la escritura 2784 del 20-12-1980, de la Notaria 2ª de Barranquilla, sino que, mediante la escritura 1029 del 12-06-1981, de la Notaria 3ª de Barranquilla, se encuentra aclarada el área, pero no se había declarado esa parte restante que se hizo luego por los herederos del *de cujus* en ejercicio de su derecho de herencia, con sujeción a lo normado en el código civil y, por lo tanto, la aclaración de área y la declaración de parte restante si se ajustan al marco de los títulos antecedentes y a la Ley, pues el área de terreno si se sostiene en un título antecedente ajustado a la normatividad vigente, tal acertadamente lo planteó la Jueza Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, en el fallo del 24 de mayo de 2022; y cabe resaltar que, aunque erróneamente se haya afirmado en la escritura anulada que, el finado señor MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO adquirió conforme a escritura pública 2784 del 20 de diciembre de 1980, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, un globo de tierra constante de 37 hectáreas 4.525 M2., cuando realmente el objeto contractual era de un área de 30 hectáreas más 7.621 metros, tal situación no afecta el fondo del objeto de dicha escritura que es la declaración de la parte restante, a través de la escritura pública 2155 del 8 de septiembre de 2015, de la Notaría 12 de Barranquilla, en virtud de que legalmente se había aclarado el área real del predio objeto de la venta porque en la escritura pública 2784 del 20-12-1980 de la Notaría 2ª de Barranquilla, óigase bien! SOLO SE SEÑALARON LINDEROS, por lo que no existe ilegalidad en ello, ni eran una exigencia para hacerlo citar a los intervinientes en la venta contenida en la escritura pública 2784 del 20-12-1980 Notaría 2ª de Barranquilla.

Cabe precisar igualmente que no hay lugar entonces a declarar la nulidad de la declaración de parte restante porque estando la escritura pública 1029 del 12 de junio de 1981 de la Notaría 3ª de Barranquilla en consonancia con la ley sustancial, no es cierto entonces que la escritura pública anulada haya afectado intereses de terceros, ni mucho menos que el área aclarada esté superpuesta sobre otro inmueble, lo cual es al contrario, con la escritura pública 1074 del 29 de marzo de 1.981 de la Notaria 2ª de Barranquilla se dio inicio a un GRAN FRAUDE por parte del finado Edgar de Jesús Ochoa Ochoa, continuado por sus causahabientes al retirar el plano contenido en esa escritura del lindero sur contenido en los títulos antecedentes, situación evidente en el dictamen obrante en el proceso.

Al estar la declaración unilateral efectuada a través de la escritura 1029 del 12 de junio de 1981 de la Notaría 3ª de Barranquilla en consonancia con la ley, ya que el área real contenida en los linderos señalados en la escritura pública 2784 del 20-12-1980 de la Notaría 2ª de Barranquilla, en la que no se señaló medidas, sino solamente linderos, es claro que se aplica lo previsto en el artículo 1889 del código civil, por lo tanto la aclaración de área si es legal por estar ajustada a derecho y no porque sea ilegal el acto, por lo tanto no es procedente declarar la nulidad de éste acto, no resulta entonces posible declarar la nulidad de forma oficiosa como se

decidió de forma extrapetita, razones que conllevan inequívocamente a la obligación de declarar la nulidad del fallo de fecha 15 de noviembre de 2.022

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el objeto de demostrar que mi poderdante es un sujeto conocido por la parte demandante, que debió ser vinculado en este proceso me permito adjuntar y solicitar las siguientes pruebas:

1- DOCUMENTALES

A- Poder otorgado por la señora **MERCEDES CANTILLO DE PAUTT,** presentado personalmente ante el Consulado General de Colombia – Estados Unidos Houston, en el que se registra además su dirección electrónica.

B- Memorial de Incidente de desembargo y secuestro presentado por el demandante INO'S S.A.S. a través de apoderado, contentivo en 8 folios y radicado al juzgado séptimo de familia el 17 de agosto de 2016, en el proceso de sucesión del finado **MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO**, padre de mi poderdante **MERCEDES CANTILLO DE PAUTT**.

C- Auto de fecha marzo 13 de 2017, del juzgado séptimo de familia que rechazó de plano el incidente de desembargo y secuestro formulado por el demandante.

D- Certificación de fecha 26 de agosto de 2019 del juzgado séptimo de familia, donde consta entre otras cosas el reconocimiento de mi poderdante **MERCEDES CANTILLO DE PAUTT,** como heredera mediante auto del 26 de julio de 2016. Además, se certifica que a través de auto del 14 de agosto de 2017 se resolvió la petición de mi poderdante y de **NANCY CANTILLO ORTEGA.**

E- Auto del 4 de abril de 2017, proferido por el juzgado séptimo de familia en el que resuelve aceptar la cesión de derechos herenciales otorgada por la señora **ROSA ESTHER GONZALEZ DE CANTILLO** a favor de mi poderdante **MERCEDES CANTILLO DE PAUTT**.

F- memorial del abogado **JULIO JOSE RAMON BAYUELO ALZAMORA**, quien la representó en el proceso de sucesión que cursa en el juzgado séptimo de familia de Barranquilla con radicación No. 08-001-31-10-07-2016-00159-00 de su causante padre **MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO**. EN este memorial se relaciona el correo electrónico: **miguelangelpautt@gmail.com** que es el mismo desde donde se me remitió el poder para que la represente en esta actuación de nulidad.

G- pantallazo que acredita la dirección electrónica de donde se me remitió el poder.

H- Fallo de tutela de fecha julio 23 de 2021de la Sala tercera de decisión civil familia, radicado No. 08001221300020210044200 radicación única T-00442-2021 de una acción presentada por mi poderdante, proceso en el cual se vinculó al juzgado 9 civil del circuito, que conoció en primera instancia del proceso declarativo verbal de nulidad absoluta de escritura pública, por lo que este despacho llegó a tener conocimiento de la existencia de mi poderdante como heredera reconocida y sin embargo no la citó para integrar el contradictorio.

2- OFICIAR

Solicito respetuosamente que se oficie al juzgado séptimo de familia para que remita copia del expediente de sucesión del finado **MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO,** con radicación No. 08-001-31-10-007-2016-00159-00 como prueba trasladada de conformidad con el artículo 174 del C.G.P. en caso que este se encuentre totalmente digitalizado podría concederse la petición remitiendo el link del expediente, de no estar totalmente o parcialmente digitalizado, solicitamos se remita copia física del mismo, para lo cual estaremos presto a cubrir los gastos que esto ocasione.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundo en los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional, 61, numeral 8 del 133, 134, 135 del C.G. del P. y demás normas que han sido relacionadas en la fundamentación de la presente nulidad.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO DEL ENVIO DEL PODER MEDIANTE LA DIRECCION ELECTRONICA DEL PODERDANTE

Se precisa a la honorable sala sexta de decisión civil familia del Tribunal Superior de Barranquilla, que el poder que me fue otorgado provino de la dirección electrónica que mi poderdante acostumbra a utilizar y como evidencia de ello me permito adjuntar memorial del abogado JULIO JOSE RAMON BAYUELO ALZAMORA, quien la representó en el proceso de sucesión que cursa en el juzgado séptimo de familia de Barranquilla con radicación No. 08-001-31-10-07-2016-00159-00 de su causante padre MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO. EN este memorial se relaciona el correo electrónico: ***miguelangelpautt@gmail.com*** que es el mismo desde donde se me remitió el poder para que la represente en esta actuación de nulidad.

De igual manera me permito adjuntar como evidencia el pantallazo que acredita la dirección electrónica de donde se me remitió el poder. No obstante el poder fue presentado personalmente en el consulado de Houston EEUU.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se recibe:

Mi poderdante MERCEDES CANTILLO DE PAUTT, en: dirección física calle 4A No. 4E-20 conjunto residencial Caminos de Cajicá 2, Torre 18 apartamento 204, Cajicá – Cundinamarca.
Dirección electrónica: **miguelangelpautt@gmail.com**

El suscrito en la dirección física Carrera 9 No. 13-36 oficina 401 edificio Colombia Bogotá D.C.
La dirección electrónica: **calixto.arrieta@outlook.com**
Los demás sujetos procesales en las direcciones que tienen registradas en el presente proceso.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,

CALIXTO FORTUNATO COLON ARRIETA
C.C. No. 0**82.116** de Cartagena
T.P. No. **110.778** del C. S. de la J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.
SALA SEXTA (6) DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.
E.S.D.

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
HOUSTON, TX

RAD. 44.089 (08001315300920170029703).
TIPO DE PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: INO´S S.A.S. Y LITISCONSORTE CUASI NECESARIO ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO TERMINAL LOGISTICO DE BARRANQUILLA
DEMANDADO: ROSA ESTHER GONZALEZ DE CANTILLO, PATRICIA DEL CARMEN CASTILLO y CLAUDIA SOLEDAD CANTILLO GONZALEZ, y litisconsorte necesario MINERSYS S.A.
ASUNTO: Otorgamiento de poder especial.

Respetado(a) señor(a),

MERCEDES CANTILLO DE PAUTT, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **22.412.360** expedida en Barranquilla, con residencia en la ciudad de Bogotá D.C y en tránsito por los Estados Unidos de Norteamérica, actuando en calidad de hija y por tanto, heredera del finado **MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO (Q.E.P.D.)**, propietario inscrito del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 040-89621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y, en mi calidad de interviniente dentro de la liquidación judicial de la sucesión de mi padre **MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO (Q.E.P.D.),** cursante en el Juzgado 7° de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, radicado 08-001-31-10-007-2016-00159-00, mediante el presente escrito manifiesto a usted que, bajo mi entera responsabilidad otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **CALIXTO FORTUNATO COLON ARRIETA**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. abogado en ejercicio, identificado con la C.C. N° **9.082.116** de Cartagena y T.P. N° **110.778** del C. S. de la J., con correo electrónico: **calixto.arrieta@outlook.com**, para que en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso de la referencia, esto es, Demanda Verbal Declarativa de Nulidad Absoluta de la escritura pública número 2155 del 8 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaría Doce (12) de Barranquilla, contra las señoras ROSA ESTHER GONZALEZ DE CANTILLO, CLAUDIA SOLEDAD CANTILLO GONZALEZ y PATRICIA DEL CARMEN CANTILLO GONZALEZ.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Mi apoderado judicial queda plenamente facultado para recibir, recurrir, tachar documentos de falsedad, pedir nulidades procesales, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, aportar y controvertir pruebas, desistir, renunciar y en general para todo aquello que atine a la defensa de mis intereses y derechos.

Atentamente,

MERCEDES CANTILLO DE PAUTT
C.C. N° 22.412.360 de Barranquilla.

Acepto:

CALIXTO FORTUNATO COLON ARRIETA
C.C. N° 9.082.116 de Cartagena
T.P. N° 110.778 del C. S. de la J.
calixto.arrieta@outlook.com

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
HOUSTON - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de HOUSTON el 14 diciembre 2022 12:51 PM compareció ante el cónsul: MERCEDES CANTILLO DE PAUTT identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 22412360, ATLANTICO, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, reconoce y asume el contenido del mismo. Con destino a: QUIEN CORRESPONDA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
LILIANA TERESA ROSALES SERGE
CONSUL DE PRIMERA
Firmado Digitalmente

Derechos	USD 12,00
FONDO ROTATORIO	USD 12,00
TIMBRE	USD 0,00

Fecha de Expedición: 14 diciembre 2022

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: http://verificacion.cancilleria.gov.co
Código de Verificación:FDWMO135149465

José Matera Ortiz
Abogado

Señora
JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ASUNTO: **PROCESO DE LIQUIDACIÓN**
CAUSANTE: **MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO**
DEMANDANTE: **ROSA ESTHER GONZÁLEZ DE CANTILLO**
RADICACIÓN: **2016-00159-00**

Señora Juez :

JOSÉ MATERA ORTIZ, mayor y vecino de esta ciudad en la Carrera 50 No.-76-106, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.711.929 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional de Abogado No. 9.089 del C.S.J, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **INO'S S.A.S.** mediante poder que me fue otorgado por la señora **SONIA CHAIN DE OCHOA** mayor y vecina de ésta ciudad en la Carrera 55 No. 84-26-Local No. 1, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.369.616, expedida en Barranquilla, como apoderado principal, vengo por medio del presente escrito intervenir dentro del asunto en referencia, para solicitar a la señora Juez abrir el Incidente de Desembargo y Secuestro de un inmueble ajeno dentro del proceso de liquidación del causante: **MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO,** mediante los diferentes argumentos jurídicos que a continuación me permito señalarle :

I. PROCESO DE LIQUIDACIÓN

1. Mediante proceso de Liquidación del causante MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO, y del cual viene conociendo su despacho, en el sexto (6o.).
Hecho de dicha demanda se declara como de propiedad del causante un inmueble con la Matricula Inmobiliaria No. 040-89621 y constante de un ÁREA de OCHO (8) HECTÁREAS MIL SETECIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (8 HA 1750M2).
Lo anterior tal como reza en el texto del mencionado sexto (6o.) Hecho de la Demanda de Apertura De Liquidación y Adjudicación de Sucesión Intestada por Causa de Muerte del Causante MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO.
Dentro del mismo hecho, se mencionan los LINDEROS, por supuesto del inmueble de marras. NORTE: en novecientos metros (900.00 mts) lineales, linda con el Camino Viejo Juan Mina frente a Barrio la Paz, **SUR** : En setecientos treinta y cinco metros lineales (735.00 Mts) con el resto de predio de San Marcos: ESTE: cien metros lineales (100.00 mts) con el predio de los Hermanos Reniz Segni y OESTE: En cien metros linea les (100.00 mts) con Carretera Circunvalar en medio.

2. Mediante la Escritura Pública No. 2.15.5 del ocho (8) de Septiembre del año 2015i d© la Notaría Doce del Circulo de Barranquilla, la señora **ROSA ESTHER GONZÁLEZ DE CANTILLO Y OTROS**, se permiten Declarar la supuesta parte restante de un lote de mayor extensión de propiedad del causante que obtuvo mediante la compra del mismo al finado señor **EDGAR DE JESUS OCHOA OCHOA**, con la Escritura 2.784 del 20/12/ 1.980, Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla.

Señora Juez, existe una incongruencia entre lo declarado por la señora

ROSA ESTHER GONZALEZ DE CANTILLO Y OTROS en lo que respecta al -área que los herederos del finado **MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO**, a través de la Escritura 2.155 del ocho (8) de Septiembre del año 2.-015» de la Notaría Doce de Barranquilla, como se aprecia en el numeral Tercero de dicha Escritura que dice: "Manifiesta nuevamente que el área de este lote es de 37 hectáreas 4.525 metros " Con el área del lote de que trata la Escritura 2.784 del 20 de Diciembre -del año 1.980, que es cuando el causante MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO adquiere mediante la referida Escritura el lote constante de 30 Hectáreas y siete mil seiscientos veintiún metros cuadrados.

Señora Juez, si usted compara las áreas de terreno entre lo declara do por las exponentes en la Escritura 2.155 y la 2.784, existe una-diferencia de Seis (6) Hectáreas Novecientos Cuatro Mil metros (6.-6904). Entonces de donde sale ésta diferencia o es que estiraron la tierra que quieren ubicar en el lote de terreno de propiedad de la sociedad que represento.

3. La interesadas en el proceso de Liquidación y Adjudicación de Bienes del que viene conociendo su despacho, le informan a su apoderado el Abogado **RODOLFO ARIZA GARIZAO** que el causante **MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO** es propietario de un lote de terreno constante de Ocho (8) Hectáreas Mil Setecientos Cincuenta Metros Cuadrados (8.1750 M2) y cuyos linderos no son del caso volverlos a mencionar. Que sigue, por supuesto que el abogado en el libelo de su demanda diga que el antes mencionado inmueble haga parte del Inventario de Bienes del proceso de Liquidación, oue si lo miramos sin mucho esfuerzo podría haber un fraude procesal (Articulo 453 del Código Penal).

4. Mi experiencia profesional en el tema del Proceso de Sucesión ahora, de Liquidación, me dice que la medida cautelar que el abogado litigan te como se aprecia en la demanda bajo el título : **SOLICITUD DE EMBARGO Y SECUESTRO**, tiene una finalidad, hacer el montaje del lote que no existe (del que habla el proceso de liquidación) el de la Matricula-Inmobiliaria No, 040-89621, sobre el que si existe y sobre el cual la familia **OCHOA CHAIN** tiene en posesión desde el año de 1.980 cuando -el finado **EDGAR DE JESÚS OCHOA OCHOA** lo adquirió mediante la Escritura No. 2.783 del 20 de Diciembre de 1.980, Notaría Segunda de Barranquilla y distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 040-121101.

La anterior quiere decir que mediante una diligencia de Embargo y secuestro le daban vida jurídica a un inmueble invisible. Es por eso que no le encuentro justificación a la medida cautelar solicitada con la demanda de sucesión.

5. En este quinto (5°.) punto quiero resaltar varios aspectos que se relacionan con la diligencia de embargo y secuestro del inmueble equi-vocado o para ser más exacto el de propiedad y cuya posesión inequí-vocamente ha mantenido como lo dije anteriormente durante treinta y-seis (36) años la familia **OCHOA CHAIN**, a partir del mismo tiempo que su propietario el finado señor **EDGAR DE JESUS OCHOA OCHOA** lo adquirió mediante la Escritura Pública No. 2.783 del 20 de Diciembre de 1.980-Notaría Segunda de Barranquilla.

Señora Juez, como usted lo podrá apreciar claramente en un principio cuando el señor **EDGAR DE JESÚS OCHOA OCHOA** .mediante la Escritura

Pública No. 2.783 adquiere la compra del lote conocido como -"San Marcos" y cuyo exponente vendedor es el finado **MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO** en su propio nombre y en representación de otros familiares está vendiendo cincuenta y nueve hectáreas (59 Has.). Pero resulta señora Juez que el mismo día en que se confecciona la tantas veces mencionada Escritura No. 2.783, los mismos exponentes de ésta, resuelven efectuar otro negocio y es cuando el señor **EDGAR DE JESÚS OCHOA OCHOA** se convierte en vendedor con el mismo señor **MIGUEL ÁNGEL-CANTILLO BADILLO**, vaya usted a saber cuál fue la finalidad de éste -nuevo contrato de compra-venta, y aquí nace por decirlo así la Escritura 2.784, del mismo día 20 de Diciembre de 1.980, Notaría Segunda-de Barranquilla.

De la mencionada Escritura Pública No. 2.784 tantas veces mencionada se aprecia claramente que el lote de terreno adquirido por el señor **MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO** a quien hoy se le está abriendo el Proceso de Liquidación o de Sucesión, adquiere exactamente **treinta (30) hectáreas y siete mil seiscientos veintiún metros cuadrados (7.621 M2) que tiene los siguientes linderos: por el Norte, camino' viejo de Juan Mina, con frente al barrio "La Paz": por el Sur, linda con el resto del predio "San Marcos", que se reserva el vendedor; por el Este, con predios de los hermanos Reniz Segnini; y por el Oeste, carretera de la Circunvalación en medio**. Matricula Inmobiliaria No. 040-89621 y las 8 HECTAREAS+1.750M2 de que trata la mencionada matricula aparecen en la Escritura No. 2.155 del 08-09-2.015 Notaría Doce de Barranquilla. A mi entender ésa mencionada-Escritura no debió la Notaría confeccionarla, pues se trata nada más y-nada menos que añadir unas hectáreas (8.+ 1.750M2) a un lote de terreno-del pasado o sea del aquirido por él causante **MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO** en 1.980 con la Escritura 2.784.

La diligencia de Embargo y Secuestro del inmueble de que trata lo solicitado por el abogado **RODOLFO ARIZA GARIZAO** en su demanda se encuentra viciada totalmente .por las siguientes razones jurídicas:

a) En primer lugar la diligencia se efectuó no en el supuesto predio de propiedad del causante **MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO**, sino en el pre dio de propiedad de mi representada la sociedad **INO'S S.A.S.** pues es totalmente imposible y lo aseguro con total transparencia que esas medidas y linderos con que ubican el lote a secuestrar habría que pro bar su autenticidad, puesto que al leer el texto de la diligencia no-me cabe dudas que practicaron la diligencia en el lote equivocado.
Mediante la Escritura Pública No. 3.282 del 10-08-1.990, Notaría 5 de Barranquilla, quien tenía la propiedad y posesión inscrita del in mueble a que se refiere la Matricula Inmobiliaria No. 040-121101, señor **EDGAR DE JESÚS OCHOA OCHOA** elevó con el mismo instrumento la actualización de medidas y linderos de su inmueble y cuya orientación geográfica es totalmente diferente al del lote que se pretende ilegalmente te obtener a través del proceso de liquidación del causante **MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO**.

b) Sigo analizando la famosa diligencia, y encontramos grave error y por supuesto una falsedad ideológica en el acta de la misma y consiste en que jamás se practicó la diligencia entrando al mismo inmueble como se puede apreciar cuando el señor Inspector asegura lo

siguiente **"Luego de ser recorrido en su totalidad constatamos que no se encontró ninguna persona en el mismo"**. Señora Juez, tal afirmación es falsa, el inmueble de propiedad de la sociedad que represento siempre mantiene una persona Que habita dentro del mismo para cuidarlo de invasores como sucedió en el pasado en dos (2) ocasiones y donde se tuvo que acudir a las autoridades de policía para que lo desocuparan.

c) Prueba de lo anterior es que si usted analiza las dos (2) últimas impresiones fotográficas a blanco y negro se daré cuenta que las mismás fueron tomadas detrás de la cerca de alambre que encierra el área del inmueble de propiedad de mi representada. A lo lejos se puede a0preciar la casa que sirve de refugio del celador, no se tomaron el trabajo de especificar las características de la misma a-no ser que las diligencias de embargo y secuestro hayan sufrido algunos cambios jurídicos que yo desconozco. No encuentro justificación-alguna» que el señor Inspector y el nombrado seguramente a las carreras o premeditadamente "Secuestré" **JAIRO IGLESIAS RAMÍREZ**, hayan incurrido en tamañas faltas ilegales en la diligencia que ponen en duda sus honestidades profesionales.

   Señora Juez, le insisto con justa causa y razón que el inmueble de q ue trató la tantas veces mencionada diligencia y que supuestamente recorrieron las personas desde afuera es el lote de propiedad de mi representada.

6. Por otro lado señora Juez con el objetivo de aclararle todo en cuanto a la identificación del inmueble se trata y que no es el mismo que buscan los herederos del causante **MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO**, el lote desde hace más o menos veinticinco (25) años ha sido objeto de procesos de pertenencia delictuosos, restitución de tenencia, nulidad de la Escritura Pública No. 332 del 10-08-1.990, Notaría 10a. de Barranquilla, Anotación No. 7, de la Matricula Inmobiliaria No.-040-121101. Todos éstos procesos han tenido un solo personaje se trata de un abogado conocido con el nombre de JAIME RAFAEL BARRETO BARRET0 y que por supuesto todos lo3ha perdido quedándole solo uno por definir, el de la nulidad y cuya acción está prescrita.

Para la ubicación del inmueble sometido a la arbitrariedad del abogado **JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO** en los distintos procesos ha tenido que identificar el lote por sus medidas y linderos que son **Norte; mide 441.30 mts. linda con predio de Alfonso Franco Silva; Sur, mide 311.05 mts. en-cinco lineas, la 1a. de 33 mts., la 2a. de 107 mts., la 3a. 31.10 mts.,-la 4a. de 135.45 mts. y la 5a. de 3.5 nts. linda con carretera entrada -al Barrio "Las Malvinas": Oeste, mide 306.2 mts. y linda con carretera -Circunvalar y Este, mide 84.50 mts. linda con predios del Barrio Rosedal"**.

Señora Juez, me he permitido resaltar en negrilla las medidas y linderos del lote de propiedad de mi representada para que usted con solo mirar las aportadas en la demanda de Liquidación del inmueble único Activo del proceso son totalmente diferentes. **Y en cuanto a su cabida también difiere-sustancialmente, el inmueble de mi representada tiene un área de seis (6) Hectáreas con 7.758 M2 y la que trata el proceso de liquidación tiene una superficie de ocho (8) Hectáreas y mil setecientos**

cincuenta metros cuadrados (8Has.» 1.750 M2). También difieren en sus matrículas inmobiliarias El inmueble de propiedad de la sociedad INO'S S.A.S le corresponde la No. 040-121101 y la que corresponde a las demandantes es la 040-89621. Hemos puntualizado sustenciales diferencias entre los dos inmuebles que hacen -imposible a no ser que se haga premeditadamente ignorarlo.

7.- Señora Juez, existen un sinnúmero de actuaciones de tipo comercial, jurídicos, demandas como las que le señalé interpuestas por **JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO**, todas estas actuaciones vinculadas al inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-121101 y por supuesto-con las medidas y linderos a que se refiere la Escritura No. 3282 del 15-08-1.990, Notaría 5a. de Barranquilla y donde actualiza la identificación del inmueble. Es el mismo propietario y poseedor del lote quien efectúa el acto escriturial, y no como cuando los herederos del causante **MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO** lo hicieron a través de la Escritura 2.155 del 08-09-2.015» Notaría Doce de Barranquilla y nada más y nada menos que para aumentar el área de un lote que no se sabe si existe en la realidad formal y material.

Más adelante me permitiré bajo el título de Pruebas señalar a la señora Juez en que consisten las mismas con documentos en mano cómo se dice.

II. PRUEBAS

Bajo el presente titulo me permito señalar las pruebas que quiero hacer valer dentro del incidente propuesto por la sociedad INO'S S.A.S. a quien represento.

Todas éstas pruebas llevan inequívocamente concluir que el lote o inmueble a que se refiere el Acta de Embargo y Secuestro decretado y materializado por Inspección Cuarta Especializada de Policía -de fecha veintitrés (23) de Mayo del año 2.016, NO es el mismo del que-trata la demanda de liquidación al denunciar como de propiedad del Causante **MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO** otro inmueble que es el que deben buscar los herederos **ROSA ESTHER GONZÁLEZ DE CANTILLO** y sus hijos en otro lado

Señora Juez, me permito poner a disposición del despacho los siguientes Documentos al tenor de lo establecido en los Artículos 243, 244, 245, 246 del C.G.P.

DOCUMENTALES ;

1. Poder con que actúo otorgado por la señora SONIA CHAIN DE OCHOA para representar a la sociedad INO'S S.A.S.
2. Certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla sobre la representación y existencia de la sociedad cuyo incidente está provocando. (Artículos 127 y s.s. del C.G.P.).
3. Copia de la Matricula Inmobiliaria No. 040-121101 y correspondiente al Lote 2-B, cuyas medidas y linderos han sido descritos a través de éste incidente y actualizados mediante la Escritura Pública No. 3.2-82, que se aporta también como prueba.
4.) Copia de la Matricula Inmobiliaria No. 040-89621 y que corresponde a un lote distinto al de propiedad de mi representada.
5. Copia de la Escritura No. 2.155 de fecha 8 de Septiembre del año 2.0

15, Notaría Doce de Barranquilla y por medio de la cual los herederos del Causante MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO acomodan con un área el lote que luego denuncian dentro del proceso de Sucesión del cual viene conociendo su despacho.

6. Matricula Inmobiliaria No. 040-91520, acompañada con la copia informal de la Escritura No. 1.074, del 29 de Mayo del año 1.981, Notaría Segunda de Barranquilla y por medio de la cual se aclaran áreas y linderos de los lotes a que se refieren las Escrituras 2.783 y 2.784. Solicito a la señora Juez oficiar a la mencionada Notaría Segunda para oue a mis costas le hagan llegar copia auténtica de la Escritura No.-1.074 antes mencionada.
7. Copia de un plano elaborado en el año de 1.980 y donde se aprecia claramente el predio conocido "FINCA SAN MARCOS" cuando para ésa e poca aún tenía cincuenta y nueve (59) Hectáreas y era de propiedad del señor MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO, y que posteriormente median te la Escritura No. 1.074 anotada «n el punto anterior se aclaran medidas y linderos de los dos lotes.
8. Escritura No. 2.783 del 20 de Diciembre del año 1.980, Notaría Segunda de Barranquilla y por medio de la cual el finado señor EDGAR DE JESUS OCHOA CHAIN, adquiere constante de cincuenta y nueve (59) hectáreas conocido con el nombre de "SAN MARCOS" y registrado bajo el Folio de Matrícula 040-001062, hoy después de varias segregaciones aparece en el Folio 040121101
9. Escritura Pública No. 2.784 del 20 de Diciembre de 1.980, Notaría Segunda de Barranquilla, el finado MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO, adquiere el lote de treinta (30) hectáreas y siete mil seiscientos veintiún metros cuadrados (7.621M2), que son descontados de las cincuenta y nueve (59) a que se refiere la Escritura No. 2.783. Esta compra venta se registró bajo el Folio de Matrícula 040-0091520 de la Oficina-de Registro.

10.- El acta de la diligencia de Secuestro de fecha veintitrés (23) de Mayo del año 2.016, practicado por la Inspección Cuarta Especializa da de Barranquilla y que hace parte del expediente del Proceso de -Sucesión identificado con el radicado No. 2.016-00159-00, Juzgado-Séptimo de Familia, solicito a la señora Juez tenerlo como prueba-a mi favor para el Incidente que en la fecha estoy promoviendo contra el mencionado Embargo y Secuestro de un inmueble de propiedad-de la sociedad que represento INO'S S.A.S. y que abusivamente e ilegalmente se trata de confundir a la señora Juez, en otras palabras-se está cometiendo un FRAUDE PROCESAL sin temor a equivocarme.

INSPECCIÓN JUDICIAL ;

Solicito a la señora Juez decretar una Inspección Judicial acompañada de un perito idóneo para estos menesteres en el inmueble de propiedad de mi representada la sociedad INO'S S.A.S. situado en la ciudad de Barranquilla en la acera Oriental de la Vía Circunvalar con la Carrera 9G. Para la fecha las empresas prestadoras de los servicios de energía y acueducto, Electricaribe y la Triple A, al facturar io hacen como en la Carrera 9G No. 99C-110.

El lote o inmueble a identificar es el siguiente: "Que en consecuencia, -el globo de tierra se determina así : LOTE „DOS B (2B) que hace parte de-la ZONA No.2 del globo general de terreno denominado SAN MARCOS-ZONA

denominado VEREDA LIPAYA, en inmediaciones de la carretera de la CORDIALIDAD y la URBANIZACIÓN EL PUEBLO, sobre el costado oriental de la carretera Circunvalar, lote que hoy tiene una cabida de 6 hectáreas y 7.858 metros cuadrados, y cuyas medidas y linderos lineales son: por el Norte, en línea .-recta mide 441.30 metros, con predio de Alfonso Franco Silva por el Sur,-mide en cinco líneas, la primera de ellas 33.oo metros, la segunda, 107.oo metros, la tercera, 31.10 metros, la cuarta, 136,45 metros y la quinta, línea mide 3.5 metros y colinda por esta extensión con carrera 13 en medio,-frente a predios de barrio Las Malvinas, José Maestre Daza; por el Este, mi_ 84.50 metros, con predio del barrio El Rosedal; y por el Oeste, mide 306.-20 metros, con la carretera de la Circunvalar en medio".

La anterior descripción del inmueble-objeto de la Inspección Judicial solicitada a su despacho fue sacada de la última Actualización de Medidas y -Linderos a que se refiere la Escritura No. 3.282 del 10 de Agosto del año-1.990, Notaría Quinta de Barranquilla y Registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-121101 de la Oficina de Registro de Barranquilla.

Señora Juez, con la Inspección Judicial solicitada me propongo probar que el inmueble objeto del secuestro a que se refiere la diligencia del día 23 de Mayo del año 2.016 y hace parte hoy del expediente No. 2016-001159-00 -no corresponde en la realidad al denunciado por los herederos del causante **MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO**, es más me atrevo a decir que ése no existe.

Me reservo el derecho señora Juez al momento de practicarse la diligencia-solicitada hacer entrega de documentos que identifican el inmueble de propiedad de mi representada y que no tiene absolutamente nada que ver con el supuesto inmueble a que se refiere la Escritura No. 2.155 del 08-09-2.015, Notaría Doce de Barranquilla con la única razón de abrir un Proceso de Sucesión que ya no tiene bienes que repartir entre sus herederos.
Los lotes que unidos tenían una superficie de Cincuenta y Nueve (59) hectá-reas al momento de firmarse las Escrituras repito 2.783 y 2.784, quedaron-claramente definidos como a lo largo de éste escrito lo he venido resaltan do para la mejor ilustración de la señora Juez.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito manifestar a su Despacho las siguientes normas jurídicas apli-cables al presente asunto • En primer lugar lo establecido en los Artículos 127 y s.s.; 236 y s.s. del Código General del Proceso • Artículos y demás-normas de derecho aplicables al presente caso¡ Numeral primero (1o.) del-Articulo 480 del mismo Código General del Proceso; Articulo 29 de la Constitución Nacional.

IV. PETICIONES

Señora Juez, por todo lo anteriormente expuesto a través del presente escrito le solicito abrir el Incidente del Embargo y Secuestro del inmueble a que se refiere el Acta de la Diligencia de fecha 23 de Mayo del año 2.-015, practicado por la Inspección Cuarta Especializada de Policía de la-ciudad de Barranquilla, ya que la citada diligencia se practicó en un pre dio equivocado,

distinto al que se refiere el numeral sexto (6o,) de la -parte Resolutiva de su proveído cuando se declaró abierto el Proceso de -Sucesión del Causante señor **MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO**. Es claro que el despacho al ordenar la medida cautelar lo hizo basado sobre el predio que-se denuncia en el hecho sexto (6o,) de la demanda atacada.

Comprobada las razones jurídicas que a través del presente escrito demuestran la "equivocación" del predio objeto del secuestro, se dejará sin efectos tal medida cautelar por parte del Juzgado y se tomarán las medidas que resulten de tal comprobación.

NOTIFICACIONES

Yo, oiré notificaciones en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de a bogado en la Carrera 50 So. 76-106-Apto. 4B. Mi representada INO'S S.A.S. en la Carrera 55 No. 84-26-0fic. 1o. Los herederos del causante **MIGUEL AN GEL CANTILLO BADILLO** en la dirección que aparece en la demanda del proceso de Sucesión, Calle 45 No. 32-32-Apto. 3A.

Por todo lo anteriormente expuesto muy respetuosamente solicito a la señora Juez abrir el presente Incidente de acuerdo a lo establecido en el Articulo 127 y s.s del Código General del Proceso

ANEXOS

Acompaño con el presente escrito todos los documentos a que me referí en-el Titulo de Pruebas.

De la señora Juez, atentamente.

JOSE MATERA ORTIZ
CC. 3.711.929
T.P. 9.089 del C.S.J.

JUZGADO 2° DE FAMILIA
17 AGO 2016
HORA 10:00am
No. DE FOLIOS 72

77

RADICACION No.080013110007-2016-00159-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE : ROSA ESTHER GONZÁLEZ DE CANTILLO Y OTRAS
DEMANDADOS : MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA ORAL.-

Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el anterior informe secretarial y una vez estudiado el escrito presentado por el Dr. José Matera Ortiz, quien actúa como apoderado judicial de la Sociedad INO'S S.A.S., mediante poder otorgado por la señora SONIA CHAIN DE OCHOA, se procede a resolver el mismo, previa las siguientes consideraciones:

- Encontramos que el proceso que nos ocupa es un **sucesorio** iniciado por las señoras Rosa Esther González de Cantillo, Patricia del Carmen y Claudia Soledad Cantillo González, teniéndose como causante al finado **Miguel Ángel Cantillo Badillo**.

  A través de auto de fecha 20 de abril de 2016 este despacho declaró abierto el sucesorio de la referencia, reconociendo **cónyuge supérstite** a la primera de las citadas y herederas a Patricia del Carmen y Claudia Soledad Cantillo González; hijas del fallecido **Cantillo Badillo** e igualmente se decretó el embargo y secuestro del único bien inmueble a partir. Una vez registrado el embargo del bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 040-89621** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla ordenado por este despacho. La parte actora solicitó el secuestro del mismo y por de auto de fecha 11 de mayo de 2016 se comisiona al Inspector Especializado del Distrito de Barranquilla para llevar realizar la diligencia de secuestro del inmueble arriba mencionado
  El día primero (1º) de junio de 2016 se recibe en este despacho memorial contentivo de la comisión debidamente diligenciada, por parte de la Inspección Cuarta Especializada de Barranquilla.

  El día 17 de agosto de 2016 se recibe memorial presentado por el Dr. José Matera Ortiz, quien funge como apoderado judicial de la sociedad INO'S S.A.S., en el cual solicita abrir el INCIDENTE DE DESEMBARGO Y SECUESTRO de un inmueble ajeno dentro del proceso de liquidación del causante Miguel Ángel Cantillo Badillo, con fundamento en los hechos citados dentro del referido memorial.

Al respecto sea lo primero señalar, que una vez practicada la diligencia de secuestro del inmueble por parte del Inspector Cuarto Especializado del Distrito de Barranquilla, no se dio ninguna oposición contra el referido secuestro.

- En cuanto a la apertura del **incidente de desembargo** propuesto por el Dr. José Matera Ortiz, encontramos que el mismo resulta totalmente improcedente ajustado a nuestra legislación procesal , si se tiene en cuenta que la sociedad INO´S S.A.S., la cual representa el memorialista incidentalista no tiene pertinencia alguna con el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 040-89621 anteriormente citad y que constituye el bien relicto del sucesorio que nos ocupa; por demás del secuestro practicado, es decir las causas que motivan la petición carecen de fundamento legal y fáctico; pues no puede pretenderse un trámite incidental únicamente porque el peticionario considera que la diligencia de secuestro practicada no se llevó en el predio señalado sino en otro.

Resulta importante destacar que dentro de los requisitos formales aportados con la demanda de sucesión se observa el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria 040-89621**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dentro del cual se describe claramente el propietario y las medida y linderos del predio a suceder y que fue

sobre este mismo donde se practicó la diligencia de secuestro, tal como lo señala la autoridad comisionada.

No resulta entendible que el incidentalista informe acerca de un montaje de un lote que no existe, pero sin embargo reconoce la existencia de un lote con matricula inmobiliaria 040-89621, que resulta ser el bien que da origen al sucesorio que nos ocupa, además cita la matrícula inmobiliaria 040-121101 correspondiente a un bien inmueble que nada tiene que ver con el que se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente asunto sucesoral.

Considera el despacho que en el evento de existir algún tipo de problemas de orden jurídico entre el peticionario y los herederos aquí reconocidos, no es este el escenario para dirimirlo, en razón a que este juzgado ha ajustado su actuación al trámite liquidatorio – sucesorio - por cumplir la demanda con los presupuestos legales exigidos.

Todo lo aquí expuesto conlleva a determinar que hay lugar a rechazar de plano el incidente propuesto.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,***

R E S U E L V E:

1. **Rechazar de plano** el incidente de **desembargo y secuestro**, propuesto por la sociedad INO´S S.A.S., a través de apoderado judicial, por las razones expuestas. Alléguese copia de la presente decisión al cuaderno de principal.

2. **Devuélvase** el presente incidente sin necesidad desglose.

3. **Ordénese** la expedición de fotocopia autenticada del expediente contentivo del proceso sucesorio de la referencia, a costas del solicitante.

4. **Téngase** al Dr. José Matera Ortiz, como apoderado judicial de la sociedad INO´S S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LA JUEZA

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.041

HOY: CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIESIETE (2017)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

478

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

LA SUSCRITA JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

C E R T I F I C A:

Que dentro del proceso de SUCESION INTESTADA de MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO, que cursa en este despacho, radicado No.080013110007-2016-00159-00, promovido por ROSA ESTHER GONZALEZ DE CANTILLO Y OTROS, se han surtido los siguientes trámites:

- A través de auto de fecha 20 de abril de 2016, se declaró abierta la sucesión, se reconoció como herederas a Patricia del Carmen y Claudia Soledad Cantillo González y como cónyuge supérstite a la señora Rosa Esther González de Cantillo y se decretó el embargo y secuestro del único bien inmueble objeto de la sucesión.
- Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016 se resolvió Comisionar al Inspector Especializado del Distrito de Barranquilla, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble antes citado.
- El día 1 de junio de 2016 se recibe por parte de la Inspección Cuarta Especializada la devolución de la comisión debidamente diligenciada.
- Mediante auto de fecha 16 de junio de 2016 se allega al presente proceso la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del sucesorio, practicada por la Inspección Cuarta Especializada de la Secretaria de Gobierno Distrital de la Alcaldía de Barranquilla.
- Mediante auto de fecha 26 de julio de 2016, se reconoce como heredera a la señora Mercedes Cantillo de Pautt y se abstiene de reconocer a la señora Nancy Cantillo Ortega.
- A través de providencia calendada 13 de marzo de 2017, se resuelve aceptar como acreedor dentro del presente proceso a la Sociedad MINERSYS S.A., en razón la cesión de derechos por parte de la sociedad GESPRONE S.A.S. y se reconoce como heredera a la señora NANCY CANTILLO ORTEGA.
- En audiencia de Inventarios y Avalúos de Bienes realizada el día 18 de abril de 2017, se da curso a objeción propuesta y ordena pruebas.
- En audiencia realizada el día 15 de junio de 2017, se declara improcedente la objeción presentada, aprueba el inventario y avalúo presentado, decreta partición y designa partidores.
- El día 24 de julio de 2017 se fija en lista el traslado del Trabajo de Partición y Adjudicación.
- A través de auto de fecha 14 de agosto de 2017 se resuelve petición formulada por las señoras Nancy Cantillo Ortega y Mercedes Cantillo de Pautt.
- Mediante auto de fecha 27 de septiembre 2017 se resuelve petición formulada a través de apoderado judicial por la sociedad "INO'S SAS".
- Mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2017, se resolvió ordenar abrir el cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios.
- A través de auto de fecha 20 de octubre de 2017, se resuelve el recurso de y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. José Matera Ortiz contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2017, absteniéndose de reponer y concediendo la apelación.
- Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018 este despacho resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia, quien dispuso la suspensión del proceso hasta cuando se resuelva de fondo el proceso de nulidad que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.
- Actualmente el proceso se encuentra suspendido por orden del superior.
- **El auto de fecha 13 de marzo de 2017, que rechazo Incidente de Desembargo se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.**

Se expide la presente certificación, en Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2019, por solicitud del Juzgado Octavo Penal Municipal de Barranquilla con Funciones de Conocimiento

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

226

RADICACION **No.080013110007-2016-00159-00**
PROCESO : **SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE : **ROSA ESTHER GONZÁLEZ DE CANTILLO Y OTRAS**
CAUSANTE : **MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO**

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA ORAL.- Barranquilla, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Visto el anterior informe secretaria procede la suscrita a resolver las solicitudes formuladas por el Dr. Cesar Augusto Orozco Ardila, apoderado judicial de las señoras Mercedes Cantillo de Pautt y Nancy Cantillo Ortega, quien solicita se le reconozca a la señora Mercedes Cantillo de Pautt como cesionaria de todos los derechos y acciones que le correspondan o le pueda llegar a corresponder a la señora Rosa Esther González de Cantillo, en su condición de cónyuge sobreviviente dentro del sucesorio de su esposo Miguel Ángel Cantillo Badillo. Considera esta falladora que por encontrarse ajustado a derecho y por haberse aportado la prueba de su calidad con la escritura pública No.0370 del 23 de marzo de 2017, de la Notaria Sexta de Barranquilla, se accederá al reconocimiento de la mencionada cesión, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 5º del Código General del Proceso.

Ante la solicitud formulada por el Dr. Wilson Antonio Niño Castañeda, como apoderado de la sociedad MINERSYS S.A.S., considera la suscrita que la misma resulta procedente por encontrarse presupuestado lo señalado por el artículo 501 del Código General del Proceso, razón por la cual se fijara el día 18 de abril de 2017, a la 1:30 P.M. para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente sucesorio.

En consecuencia, el ***JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,***

R E S U E L V E:

1. **ACÉPTESE** la cesión de Derechos Herenciales otorgada por la señora ROSA ESTHER GONZÁLEZ DE CANTILLO a favor de la señora MERCEDES CANTILLO DE PAUTT, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. **SEÑÁLESE** el día 18 de abril del año 2017, a las 1:30 de la tarde, a fin de celebrar audiencia de Inventario y Avalúo de los Bienes y Deudas de la de herencia del finado MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.055

HOY: CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

6. 158

Julio Bayuelo Alzamora

ABOGADO

Calle 90 No. 42B1-164 • Cel.: 300 8054131

Barranquilla - Colombia

Señora:
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO (Q. E. P. D.)
DEMANDANTE: ROSA ESTHER GONZALEZ DE CANTILLO, CLAUDIA CANTILLO GONZALEZ Y PATRICIA CANTILLO GONZALEZ.
RAD.: 08-001-31-10-007-2016-00159-00.

JULIO JOSE RAMON BAYUELO ALZAMORA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de las señoras **MERCEDES CANTILLO DE PAUTT**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.412.360 expedida en Barranquilla y de la señora **NANCY CANTILLO ORTEGA**, quien también es mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.413.649 expedida en Barranquilla, en su calidad de hijas del causante **MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO (Q. E. P. D.)**, acudo a su despacho para solicitar de la manera más respetuosa se ordene el reconocimiento como herederas del causante, manifestando además, que aceptan la herencia con beneficio de inventario y la capacidad de denunciar más bienes de propiedad del causante.

Fundo la anterior solicitud, toda vez que allego a su despacho los correspondientes registros civiles de nacimiento de mis poderdantes, copias de sus cédulas de ciudadanía.

Mis poderdantes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones así:

NANCY CANTILLO ORTEGA: Carrera 31 No 69B – 13, apartamento 2B, barrio Olaya, Barranquilla y en la dirección electrónica: aorozco1787@gmail.com

MERCEDES CANTILLO DE PAUTT: Calle 4A No. 4E – 20, Conjunto Residencial Caminos de Cajica 2, torre 18 apto 204, Cajica, Cundinamarca y en la dirección electrónica: miguelangelpautt@gmail.com

Un servidor las recibirá en la calle 90 No. 42B1 - 164, barrio La Cumbre, Barranquilla y en la dirección electrónica: juliobayueloa@hotmail.com

Anexo lo anunciado.

Atentamente,

JUZGADO 7º DE FAMILIA
20 JUN 2016
0:39 pm

JULIO JOSE RAMON BAYUELO ALZAMORA
C. C. No. 72.237.673 de Barranquilla
T. P. No. 120414 del C. S. de la J.

Barranquilla, veinte (20) de Junio de dos mil dieciséis (2.016)

Poder Autenticado Mercedes Cantillo de Pautt

Miguel Angel Pautt Cantillo <miguelangelpautt@gmail.com>
Lun 19/12/2022 12:57 PM
Para: calixto.arrieta@outlook.com <calixto.arrieta@outlook.com>;conditeg3164@gmail.com <conditeg3164@gmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)
Poder MDP.pdf;

Adjunto el poder autenticado según lo requerido.
Atento a sus comentarios
P.D Confirmar Recepción

Mercedes Cantillo de Pautt

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2021-00442-00.-
RADICACIÓN ÚNICA: T-00442-2021.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Barranquilla, Julio Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-
APROBADA MEDIANTE ACTA No. 076.-

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia a resolver la Acción de Tutela, impetrada por la señora MERCEDES CANTILLO DE PAUTT, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA representada por la Dra. DIANA MARIA MIGUEL MANTILLA PARRA, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, representada por el Dr. RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO y la Dra. MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA por la presunta violación al Debido Proceso y Petición.

ANTECEDENTES.

Narra la Accionante que su padre el señor MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO (q.e.p.d.) mediante la escritura pública N° 2784 del 20 de diciembre de 1980 otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla, adquirió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-89621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.-

Que el Finado por medio de la escritura pública N° 1029 del 12 de junio de 1981 otorgada en la Notaría Tercera de Barranquilla, hizo una división y desenglobó del predio en 4 lotes, a los que le fueron asignados los folios de matrícula inmobiliarias 040-96784 con 10 hectáreas más 1.942 M2, 040-96785 con 12 hectáreas más 1.800 M2, 040-96786 con 1 hectárea, y 040-96787 con 5 hectáreas más 250 M2, los cuales suman 28 hectáreas más 3.992 M2, quedando un remanente de 9 hectáreas más 533 M2.-

Que el señor MIGUEL ANGEL CANTILLO BADILLO (Q.E.P.D.), falleció en la ciudad de Barranquilla, cuyo proceso de sucesión fue repartido al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA mediante radicado 08001-31-10-007-2016-00159-00.-

Escaneado con CamScanner

Que el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA luego de la admisión de la demanda de sucesión y a petición de la parte demandante, ordenó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-89621 y referencia catastral N° 08001011200000331000100000000.-

Que radicado el oficio de embargo, en fecha de 23 de mayo de 2016, fue practicado el respectivo secuestro por la INSPECCION CUARTA DE POLICIA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA dentro del proceso de referencia sin existir oposición al interior de la diligencia quedando secuestrado el inmueble.-

Que la sociedad INOS S.A.S presento incidente de desembargo del predio de referencia fundamentado en que el inmueble 040-121101, es el mismo 040-89621 embargado al interior del trámite, solicitud que fue rechazada por la juzgadora cognoscente en fecha de 13 de marzo de 2017, la cual fue negada en reposición y concedida en apelación en el efecto devolutivo.-

Consecutivamente, esta Corporación dentro de esta Sala Especial de conocimiento ordenó la suspensión del sucesorio hasta que se desatara la demanda Verbal Declarativa de Nulidad de la escritura pública 2155 del 8 de septiembre de 2015 de la Notaría 12 de Barranquilla cursante en el Juzgado 9º Civil del Circuito Oral de Barranquilla, radicado 08001-31-53-009-2017-00297-00.-

Que el proceso sucesorio fue reanudado sin tener actuación alguna, no obstante la GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, dentro del trámite coactivo, expidió la Resolución N° GGI-OC-2017000000523 del 16 de agosto de 2017, mediante la cual ordenó el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Calle 100 con la Carrera 9G.-

Que la Gerencia de Gestión Catastral procedió a eliminar el folio de matrícula inmobiliaria 040-89621 y la referencia catastral 08001011200000331000100000000 y se la colocaron al folio de matrícula inmobiliaria 040-121101 existiendo la anotación de embargo.-

Escaneado con CamScanner

Que ante tales desatinos los herederos del señor CANTILLO BADILLO, se percataron de tal actuación ateniente a la referencia catastral del inmueble de propiedad del finado solicitando corregir el de la entidad, petición que a la postre nunca fue contestada.-

Que en fecha de 05 de mayo del presente año radicó un nuevo derecho de petición, dirigido a Gerencia de Gestión Catastral Distrital de Barranquilla reiterando la solicitud incoada.-

Concluye que la Gerencia de Gestión Catastral contestó a la misiva en fecha de 25 de junio del corriente exponiendo la existencia de litigio respecto al derecho de propiedad frente al inmueble de referencia por lo que tal agencia se abstendrá de emitir actuación al interior del predio hasta que la justicia ordinaria dirime lo pertinente.-

PETICION

Pretende la Accionante se tutele el derecho al Debido Proceso y Petición, y en consecuencia ordenar a la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA emitir un pronunciamiento frente al derecho de petición de 5 de mayo presentado por el actor, del mismo modo solicita RESTITUIR la referencia catastral 08001011200000331000100000000 al folio de matrícula inmobiliaria 040-89621, y consecuentemente se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA proceda hacer las correcciones registrales que se requieran sobre el folio de matrícula inmobiliaria 040-89621 al término de la notificación del amparo.-

La presente acción fue admitida mediante auto de fecha Julio 09 de 2021, la cual ordenó la notificación de la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, y la JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA así como se ordenó la vinculación de la SOCIEDAD INOS S.A.S, a los Herederos del señor MIGUEL CANTILLO BADILLO (q.e.p.d), la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, la sociedad MINERSYS S.A y a la Dra. CLEMENTINA GODIN OJEDA, JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, por lo que notificada a las partes, se procede a resolver previas las siguientes,

Escaneado con CamScanner

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991, consagran y desarrollan la Acción de Tutela como el mecanismo constitucional de naturaleza subsidiaria de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente, de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley. La cual sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.-

Según el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.-

Nuestra Constitución Política Nacional en su Artículo 29 consagra el Debido Proceso, como un derecho que reviste el carácter de fundamental, el cual dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, por lo cual es motivo de protección cuando se ve amenazado o cuando éste haya sido vulnerado. El afectado puede en aras de hacer valer su derecho, acudir a la Acción de Tutela para que de manera inmediata se tomen los correctivos necesarios. Acción que se contempla en nuestra Carta Política en su art. 86, como mecanismo idóneo de protección de Derechos Fundamentales de las personas.-

La sentencia T - 061 de 2.002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental,

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".-

Escaneado con CamScanner

La Gerencia de Gestión Catastral por conducto del Dr. ANDRES FELIPE MEDINA FLOREZ quien funge como apoderado judicial de dicha entidad, arguyó frente a los hechos de la presente acción, no haber constituido conducta vulneradora de derechos fundamentales, por el contrario la misma esgrimió haber satisfecho los requerimientos esbozados dentro de la solicitud impetrada mediante oficio QUILLA-21-155961 de 25 de junio del corriente, por lo que solicita se declare la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto por haberse configurado hecho superado.-

Por su parte la Dra. SONIA CHAIN DE OCHOA en calidad de representante legal de la sociedad INOS S.A.S se pronunció acerca de las pretensiones fulminadas al interior del libelo, la cual pretende revocar el acto administrativo las cuales exponen dejar sin efecto el acto administrativo que asignó la referencia catastral de marras, así mismo expone que siempre ha correspondido al predio de la sociedad que representa y no como esgrime el actor. De igual manera expone que los herederos del señor CANTILLO BADILLO no se encontraban legitimados para efectuar la escritura pública 2155 de septiembre 8 de 2015, por lo que instauró demanda verbal de nulidad contra la escritura de referencia la cual buscaba cambiar los linderos para aumentar el área del predio adquirido perjudicando el latifundio de su representada.-

El Dr. RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO en calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, señala que esta dependencia hasta la fecha no ha desplegado ninguna actuación que afecte los derechos fundamentales de la accionante, por el contrario, expone que los inconformismos suscitados por la el accionante se ciñen en censurar las actuaciones que se dependen de las funciones de la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL de este Distrito. Del mismo modo, expone que la orden consistente en embargo de jurisdicción coactiva ordenada por la Gerencia de Gestión de Ingresos de Barraquilla se inscribieron en virtud de las disposiciones que emanan del literal a y d del artículo 3º de la ley 1579 de 2021.-

El Dr. RAFAEL ORTIZ JAIMES en calidad de Secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad arguyó dar informe frente a los hechos de tutela en virtud que la Dra. CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA, se encuentra de licencia no remunerada, otorgada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante Resolución No. 3649 de fecha 13 de julio de 2021.-

Escaneado con CamScanner

De igual manera, enuncia que se adelanta Proceso Verbal – Nulidad Absoluta de Contrato, incoada por la sociedad INOS'S S.A.S. contra ROSA ESTHER GONZÁLEZ DE CANTILLO, PATRICIA DEL CARMEN CASTILLO Y CLAUDIA SOLEDAD CANTILLO GONZÁLEZ, radicado bajo el número 08001315300920170029700 donde se dictó sentencia anticipada de fecha de 3 de diciembre de 2019, decisión que fue objeto de apelación por la Sala Sexta de Decisión Civil - Familia de este Tribunal, la cual mediante providencia de 14 de diciembre de 2020 ordenó revocar dicha decisión y en su defecto ordenó continuar con el trámite correspondiente.-

Finalmente, expone que se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término de la distancia allegar a tal estrado la carta catastral de los siguientes inmuebles de referencia: 040–89621, 040–96784, 040–96785, 040–96786, 040–96787, 040–121101, 040–89621. Por lo que concluye que el despacho se encuentra para tramitar audiencia de instrucción y juzgamiento para el 25 de agosto de 2021, en virtud que en pretéritas ocasiones no se pudo realizar diligencia por la ausencia los documentos solicitados al derrotero.-

Al respecto y revisada cada una de las pruebas que obran dentro del plenario se observa:

- Auto de 24 de mayo de 2021 reprogramando audiencia de instrucción y juzgamiento agendada para el 25 de agosto de 2021 dentro del proceso verbal de nulidad impetrado por la sociedad INOS S.A.S contra ROSA GONZALEZ DE CANTILLO y otros proferido dentro del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de radicación 2017 – 297.-

- Auto de 23 de marzo de 2021 que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior que ordenó continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso verbal de nulidad impetrado por la sociedad INOS S.A.S contra ROSA GONZALEZ DE CANTILLO y otros proferido dentro del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de radicación 2017– 297.-

- Auto de 26 de abril de 2021 que ordenó Reprogramar para el día 25 de mayo de 2021 audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 29 de abril de 2021 dentro del proceso verbal de nulidad impetrado por la sociedad INOS S.A.S contra ROSA GONZALEZ DE CANTILLO y otros proferido dentro del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de radicación 2019 – 297.-

Escaneado con CamScanner

- Acta de reparto del proceso verbal instaurado por la sociedad INOS S.A.S contra ROSA GONZALEZ DE CANTILLO de radicación 2019-297 el cual correspondió al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

- Acta de reparto del proceso sucesorio instaurado por los herederos del señor MIGUEL CANTILLO BADILLO (Q.E.P.D.) de radicación 2016-159 el cual correspondió al JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-

- Copia de la respuesta emitida por la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL adiada el 25 de junio de 2021 distinguido con oficio QUILLA-21-155961.-

- Derecho de petición de fecha de 5 de mayo de 2021 presentado por el señor JAIME MALDONADO ORTEGA.-

Frente a la solicitud incoada por el actor concerniente a pronunciamiento por parte de la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL frente a la solicitud de fecha 05 de mayo de 2021, se destaca que esta Colegiatura no hará mayores reparos referente a la vulneración del derecho de petición que invoca la accionante, por la presunta ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada. Por el contrario, es de destacar que tal solicitud consonante al despojo de la referencia catastral concerniente al predio de propiedad del finado CANTILLO BADILLO, fue contestada por la entidad tal como enuncia la accionada dentro del informe rendido.-

Así mismo, la Accionante dentro de los anexos que integran la queja constitucional aportó tal respuesta, donde se le comunicó que los registros concernientes a la referencia catastral No 08001011200000331000100000000, no se canceló, por el contrario aclaró que se elaboró el cambio de propietario en el predio. Igualmente expuso en cuanto al predio de referencia catastral No 08001011200000331000100000000, se cambió el nombre del propietario del inmueble sin afectar el avalúo.-

En consonancia a lo anterior que tales cambios no afectan los derechos reales de dominio ni los vicios que adolezca el titular o poseedor, como también aclaró que el predio de marras actualmente está sujeto a debate por conducto de la vía jurisdiccional esperando pronunciamiento por parte de dicha sede judicial. Por lo que en ese entendido al haberse emitido pronunciamiento de fondo frente a la solicitud impetrada y haberse informado con mucha

Escaneado con CamScanner

anterioridad a la presentación de la presente acción, se dispondrá denegar la acción de tutela por no existir conducta o hecho generador que haya detonado vulneración del orden que se detenta.-

Con respecto al derecho al debido proceso, dentro del caso que ocupa esta Judicatura, se evidencia que la Accionante solicita RESTITUIR la referencia catastral 080010112000003310001000000000 al folio de matrícula inmobiliaria 040-89621, y consecuentemente se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA proceda hacer las correcciones registrales que se requieran sobre el folio de matrícula inmobiliaria 040-89621 al término de la notificación del amparo.-

Al respecto, conviene traer a colación las disposiciones emanadas por la Corte Constitucional en la sentencia C - 590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se

Escaneado con CamScanner

cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[1]*.*

De otro lado, tenemos las causales o requisitos especiales que se requieren para que una tutela contra sentencia judicial sea procedente. Así pues, se requiere que se configure, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se determinan:

a. Defecto orgánico. Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto. Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico. Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo. Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales. O que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido. Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

---

[1] Sentencias T-088/99 y SU-1219/01.

Escaneado con CamScanner

g. Decisión sin motivación. Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos…".-

Aplicando el precedente constitucional, en el asunto que se revisa, no se reúne el *segundo* de los requisitos generales, al evidenciar que la Accionante pretende situar debates actuales dentro del cauce procesal por esta vía constitucional, los cuales deben ser controvertidos dentro de las esferas del escenario reseñado conforme a las herramientas de oposición que contempla nuestro estatuto procedimental para los Accionantes, por lo que dichos reproches elevados por la tutelante encaminados a enervar las actuaciones que se despliegan al interior de los registros catastrales, en la actualidad son objeto de debate dentro del proceso verbal de Nulidad de Escritura Pública, donde se discute la propiedad de los Herederos del causante CANTILLO BADILLO el cual se encuentra sujeto a pronunciamiento de fondo.-

Por lo que en tal sentido, al estar en curso y pendiente de decisión, proceso ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del cual se va a definir lo pretendido por la Accionante, con esta acción, lo cual torna en improcedente la misma.-

Cabe señalar dentro del plenario la orfandad de probanza que pueda acreditar la existencia de una situación que pueda consecuencialmente producir un perjuicio irremediable dentro del caso objeto de estudio, por lo que al no evidenciarse una amenaza seria, actual y concreta, considerando que la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales del accionante, no es suficiente para amparar los derechos invocados, se declara la improcedencia del mismo.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el amparo al derecho de petición, invocado por la señora MERCEDES CANTILLO DE PAUTT, contra la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA.-

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por la señora MERCEDES CANTILLO DE PAUTT, por intermedio de apoderado judicial, contra la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA representada por la Dra. DIANA MARIA MIGUEL MANTILLA PARRA, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE

Escaneado con CamScanner

BARRANQUILLA, representada por el Dr. RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO y la Dra. MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO como JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al Debido Proceso.-

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en la forma más expedita. En cumplimiento del ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaría de la Sala.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Escaneado con CamScanner